



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3065/2022/I

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta de la Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300564100007222, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	21
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	21

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

En qué estado procesal se encuentra la investigación ORFIS/SI/IR2018/169/2020, si la misma se sigue en contra de [...], en su carácter de ex Alcalde de Tuxpan, Ver., si éste ya fue llamado, emplazado, citado o notificado, dentro de la citada investigación y si éste ya compareció a la misma.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, tal y como se advierte en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El tres de junio de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diez de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El veintidós de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número OFS/UT/12248/06/2022, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el oficio número ORFIS-OF-UT-185-06-2022, mediante el cual, requiere lo petitionado a la Titular de la Unidad de Investigación, quien da respuesta a través del Memorándum número UI/166/06/2022, en el que reitera su respuesta inicial.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

7. Ampliación de plazo para resolver. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...

En qué estado procesal se encuentra la investigación ORFIS/SI/IR2018/169/2020, si la misma se sigue en contra de [...], en su carácter de ex Alcalde de Tuxpan, Ver., si éste ya fue llamado, emplazado, citado o notificado, dentro de la citada investigación y si éste ya compareció a la misma.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del oficio OFS/UT/10502/05/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refiere dar respuesta a los cuestionamientos y adjunta el diverso ORFIS-OF-UT-139-05-2022, en el que requiere lo petitionado a la Titular de la Unidad de Investigación, quien a través del oficio UI/129/05/2022, argumenta que lo solicitado actualiza el carácter de información reservada, siendo a través del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se aprueba la clasificación de la información en modalidad de reservada, como se muestra:

...

1. PRELIMINARES

- Esta Unidad de Investigación inició la investigación por faltas administrativas número ORFIS/SI/IR2018/169/2020 derivada del informe de resultados de la Cuenta Pública 2018 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, formándose el expediente de mérito.
- Dicha investigación se encuentra vigente.
- La demás información solicitada por el particular consta en la investigación arriba señalada, sin embargo, esta Unidad considera que debe clasificarse como reservada hasta por tres años, por los motivos y causas siguientes:

2. FUNDAMENTACIÓN

Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 80 fracción I, 88 fracciones V y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y demás relativos y aplicables.

[REDACTED]

Asunto: de carácter ordinario de fondo
UIE 0000000348/2022/0000

3. MOTIVACIÓN

En el expediente el peticionario pidió: i. El estado de la investigación ORFIS/S/IR2018/169/2020. ii. Si en caso de investigarse a [REDACTED] 14. iii. Si este ya fue devuelto por esta Autoridad Investigadora, y iv. Si ya compareció dicha investigación en todo por las observaciones de presuntas faltas administrativas en el trámite de Resúmenes de la Presidencia de la Cuenta Pública del ejercicio 2018 y sus fallos administrativos.

Además, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la que regula la investigación de responsabilidades administrativas, otorgando diversas facultades a las autoridades investigadoras para sustanciar los expedientes que corresponden al proceso probatorio suficiente para poder acreditar que un servidor público o un particular incurrió en una falta administrativa. Por otro lado, la Ley General de Archivos señala que se entiende por expediente "la unidad documental conformada por documentos de archivo, ordenados y relacionados por su mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados"; mientras que un documento de archivo es "aquél que registra un hecho, acto, administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y ubicado en el sistema de los formatos, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental".

En el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa constan todos los documentos que la autoridad investigadora va agregando, para después "determinar la existencia o inexistencia de hechos y circunstancias que la ley señala como falta administrativa. Es importante señalar que cualquier material probatorio que se vaya agregando al expediente debe tener como finalidad llegar a la verdad acerca de si un servidor público o un particular incurrió en una falta administrativa.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido

que si bien el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, esto no significa que la investigación pueda ser entendida como una simple formalidad convalidada de antemano a secuerzas. Por el contrario, la Corte ha precisado que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe ser llevada a cabo con fines específicos, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de las responsabilidades de los funcionarios. En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con todos los medios legales disponibles y debe cumplir la responsabilidad tanto de los autores intelectuales como materiales, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales".

De ese modo, la autoridad investigadora primero debe crear el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa de manera completa, seria, imparcial, para después determinar la existencia o inexistencia de una falta administrativa.

Es preciso indicar que esta Unidad de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora, debe observar los principios que rigen la investigación de responsabilidades administrativas y que se encuentran descritos en el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales son: legalidad, imparcialidad, objetividad, integridad, veracidad, moralidad y respeto a los derechos humanos, a su vez es responsable de los errores de oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como del resguardo del expediente en su conjunto.

Una vez concluida la investigación, esta Unidad de Investigación estará en condiciones de emitir un informe de conclusión y archivar o un informe de presunta responsabilidad administrativa, ya que así lo prevé el artículo 100 de la citada ley general. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha establecido que "la investigación [...] debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores de una falta administrativa, para su posterior juzgamiento y sanción".

Por tanto, si la autoridad investigadora comparte, con la información y los datos obtenidos, cualquier otro hecho para decidir si elabora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o continúa la investigación creando el expediente al

finché, es por ello que se rechaza la imposibilidad de arribar al subsistiendo la información requerida, pues de hacerlo se contrariaría los principios y criterios arriba mencionados, perjudicando los derechos humanos de los servidores o de servidores públicos investigados así como de los particulares sujetos a investigación (si es el caso), además de dar a conocer información sensible que podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que al ser sujetos diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas infracciones administrativas, no implica necesariamente que sean responsables de las mismas, esto en atención a que el procedimiento de investigación no ha terminado.

4. PRUEBA DE DAÑO

4.1. Riesgo real

Dado a que la investigación ORFIS/S/IR2018/169/2020 no ha concluido, podría verse afectada por la intervención de elementos externos si se hace público a quienes se está investigando, si estos ya fueron llamados, emplazados, citados, notificados o si ya comparecieron dentro de la misma; sería tanto como decir cuáles diligencias se han llevado a cabo y cuáles están pendientes. En este contexto, se identifican los siguientes riesgos reales:

a. De hacerse pública la información sería susceptible de exponerse en medios de comunicación, donde podrían formularse notas o comunicados tendenciosos en donde se existe una evidente parcialidad/afectación de esta autoridad imperante si se revelan las diligencias realizadas y pendientes por realizar, pues existe una evidente expectativa de que las investigaciones de responsabilidades administrativas derivadas de la fiscalización supieran a las cuentas públicas inician en el mismo año del ejercicio fiscal fiscalizado.

b. El hacer público el nombre de las personas sujetas a investigación puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando, además, especulaciones que entorpecen los labores de esta autoridad investigadora, ya sea que aquel cambio de domicilio para impedir alguna notificación o diligencia.

En ese contexto, también resulta fundamental destacar que dentro de los principios que toda autoridad investigadora debe observar en el curso de cualquier investigación se tiene, como se señaló al inicio, el de respeto a los derechos humanos que abarca el derecho al debido proceso de todas las personas sujetas a investigación, reconocidos explícitamente en la Constitución General (artículo 14) así como en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), el derecho humano al debido proceso administrativo, con todas sus garantías, es aplicable directamente en los procedimientos disciplinarios.

4.4. Ponderación

En este apartado es preciso considerar que el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁵ en materia de derechos humanos tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República; normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, si bien el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la carta magna, en el ámbito internacional por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° constitucional (también establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho no solo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente debe disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la carta federal, con la reforma en materia de Derechos Humanos, entre otras cosas, amplía el catálogo de los derechos humanos reconocidos para todas las personas, incluyendo aquellas que se encuentran en los tratados internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a preservar, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que el **debido proceso** es un derecho humano, el cual toda autoridad del país debe garantizar su prevalencia en cualquier proceso legal iniciado en contra de algún ciudadano, como ya se expresó líneas atrás.

Así mismo a la anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párrafo primero; 21, párrafo primero; y 102, apartado A, párrafo segundo de nuestra Constitución, deriva implícitamente el **principio de presunción de inocencia**, el cual se condice de modo especial en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia.

Es así que el **principio de presunción de inocencia** se convierte en uno de los principios rectores de nuestro sistema jurídico y que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera surgir alguna pena o sanción cuya consecuencia no sea la facultad punitiva del Estado, a su vez también es aplicable y reconducible a quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, someter el poder sancionador del Estado, a través de un sometido competente.

En ese sentido, el **principio de presunción de inocencia** es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modificaciones, según el caso— debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia principal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la víctima, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental puntualizar que el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Título Cuarto de la Ley 876 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan tanto la información clasificada como establecen las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información; en síntesis, se refiere en principio que toda la información que genere

puedan o respondan los sujetos obligados es de acceso público, lo que en principio podrá limitarse solo acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley respectiva.

De igual manera, que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se trate una solicitud de información y lo requerido caudare en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarse reservada; que para efectuar la clasificación, esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, con lo que es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan las fundamentos y fundamentos legales por los que se afirma que en su caso, debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva.

Ahora bien, en el caso se actualiza lo prescrito por los artículos 113, fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, fracciones V y VI de la Ley 876 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores, a servidores públicos o particulares vinculados con las fechorías administrativas graves que en su caso se determinen como tales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, seche los derechos del debido proceso y vulnera la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido estos.

En ese sentido, y como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, el expediente de investigación número ORFIS/SMR2678/1602020 contiene información de procesos no concluidos y hechos u omisiones que aún se encuentran en investigación, cuando a que esta autoridad investigadora se encuentra obligada en todo momento a garantizar el **derecho al debido proceso** de los ciudadanos que son sujetos a investigación, ya que en caso de que se concluya que convalida de las diligencias de investigación, existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitió el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se turnará a la autoridad sustanciativa u efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, y así salvaguardar el derecho humano al debido proceso.

En consecuencia, la información con la que actualmente cuenta la autoridad investigadora no es concluyente y no se ha dictado resolución administrativa, actualizándose los supuestos legales previamente explicitados que impiden su difusión.

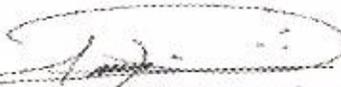
...

En ese orden de ideas y como se ha dejado apuntado en líneas que antecedent, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar el nombre de los sujetos investigados y si ya fueron llamados, emplazados, citados o notificados, e si ya han comparecido ante esta autoridad investigadora es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante.

Por todo lo anterior, se concluye que la reserva de la información de la investigación ORFIS/SI/IR2018/169/2020 debe permanecer sobre el derecho de información accionado por el solicitante.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Ver.; 20 de mayo de 2022.


LIC. MARÍA DE LOURDES DE LA LOZA GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

- Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se aprueba la clasificación de la información en modalidad de reservada:

...



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CT-EXT-19-2022

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día treinta de mayo del año dos mil veintidós y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz, Secretaria Técnica (Vocal); Lic. Felipe de Jesús Marín Carneón, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); C.P.A. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista y verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a la documentación que integra la investigación por faltas administrativas número ORFIS/SI/IR2018/169/2020, derivada del Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; lo anterior, a instancia de la Unidad de Investigación para efecto de atender la solicitud de información registrada con el número de folio 300564100007222, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IV. Cierre de la sesión.

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal.

...

RESULTANDO

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO CT-30-05-2022/CIR/14

PRIMERO.- Se confirma la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a la documentación que integra la investigación por faltas administrativas número **ORFIS/SI/IR2018/169/2020** derivada del Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo al peticionario de la solicitud de información registrada con el número de folio 300564100007222, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo, en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

IV.- CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las diecisiete horas con cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron.

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

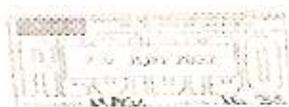
...

Es improcedente la clasificación como reservada la información solicitada, ya que la información que se requiere en nada afectaría el resultado del procedimiento.

...

De las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado compareció a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, y remite el oficio número OFS/UT/12248/06/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjunta el diverso ORFIS-OF-UT-185-06-2022, mediante el cual, requiere lo peticionado a la Titular de la Unidad de Investigación, quien da respuesta a través del Memorandum número UI/166/06/2022, y reitera su respuesta inicial como se muestra:

...



Memorandum de Información
Asunto: Solicitud de acceso a la información pública.
Número de expediente: UI/166/06/2022

LIC. VIVIANA CAROLINA VARGAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 12, fracción V del Reglamento Interior de este Órgano de Fiscalización, y en atención a su oficio ORFIS-OF-UT-185-06-2022 del día dieciséis de mayo y a su oficio de requerimiento de información y acceso a la información pública número OFS/UT/12248/06/2022, derivado de la solicitud UI/166/06/2022, cuya respuesta manifiesta es:

Respo de la investigación

Se le proporciona la clasificación extra referencial de la información solicitada, ya que la información que se requiere en nada afectaría el resultado del procedimiento.

En la presente, se le informa de que esta Unidad de Transparencia no tiene competencia en la resolución de los asuntos peticionados por el peticionario, de conformidad con el artículo 12, fracción V del Reglamento Interior de este Órgano de Fiscalización.

- a. Tal y como se manifiesta en el memorándum UI/166/06/2022, derivado de las obligaciones de la Cuenta Pública de 2018 de H. Ayuntamiento de Tuxpan y que fueron reconocidas en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018, se instruye al peticionario que presente un informe de resultado de la investigación por faltas administrativas número ORFIS/SI/IR2018/169/2020.
- b. Esta investigación fue reportada, así como, así se dio un informe de resultado de la investigación por faltas administrativas número ORFIS/SI/IR2018/169/2020, derivado de la solicitud UI/166/06/2022, cuya respuesta manifiesta es:
- c. La información que se requiere en nada afectaría el resultado del procedimiento.
- d. Respo por escrito al que el peticionario puede recurrir, en el sentido peticionado en el oficio de requerimiento de información y acceso a la información pública número OFS/UT/12248/06/2022, derivado de la solicitud UI/166/06/2022, y reitera su respuesta inicial como se muestra.

...



Memorandum: 11/14806/2022

Asunto: Sin formulación manifestaciones para el IVAI-REV/3065/2022/I

Xalapa-Enríquez, Ver., 20 de junio de 2022

procedimiento administrativo en sede administrativa y su estado, en todo caso, es vigente, es decir, aún no concluye como se mencionó en el punto b.

e. Por tanto, esta unidad reitera los argumentos desarrollados en la prueba de dño en donde se expuso el por qué debería clasificarse la información solicitada como reservada hasta por 3 años.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

ESC. MARÍA DE LOURDES DE LA LOZA GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar, que la parte recurrente, se agravia en el sentido, *“Es improcedente la clasificación como reservada la información solicitada, ya que la información que se requiere en nada afectaría el resultado del procedimiento”*, por lo que el resto de los cuestionamientos no formarán parte del presente análisis.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Por otro lado, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el que se establece, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado realizará la revisión de las Cuentas Públicas, en un período no mayor de un año, conforme al procedimiento de fiscalización superior, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

De igual forma, deberá investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, efectuar visitas domiciliarias, para solicitar la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

Asimismo, promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado, o a las autoridades que resulten competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

Por su parte los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, refieren, que la Unidad de Investigación es el área administrativa del Órgano encargada de investigar los actos u omisiones que puedan implicar alguna irregularidad o conducta ilícita, o bien, la comisión de faltas administrativas por parte de las y los servidores públicos de los entes fiscalizables o de particulares, de los que conozca el Órgano derivado del ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de sus revisiones, auditorías e investigaciones, en los términos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia que la Titular de la Unidad acreditó en su totalidad haber realizado la búsqueda, y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

Ahora bien, la parte recurrente al presentar el recurso de revisión, realizó manifestaciones respecto de la respuesta, al señalar que: *“Es improcedente la clasificación como reservada la información solicitada, ya que la información que se requiere en nada afectaría el resultado del procedimiento”*.

En la respuesta a la solicitud, se advierte, que el sujeto obligado señaló que, después de un análisis minucioso de la información y documentación solicitada por el particular, se considera que la misma debe ser clasificada como reservada ya que actualiza lo dispuesto en el artículo 68 fracciones V y VI de la Ley 875 de Transparencia.

Destacando que el sujeto obligado señaló que, la Unidad de investigación inició la investigación por faltas administrativas número ORFIS/SI/IR2018/169/2020 derivadas del informe de resultados de la cuenta pública 2018 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, formando el expediente de mérito y que dicha investigación se encuentra vigente.

Si bien la información solicitada, consistió, en el estado de la investigación, así como saber si la misma se sigue en contra de un ex servidor público, si ya fue llamado, emplazado, citado o notificado, dentro de la citada investigación y si esté ya compareció.

En el expediente de presunta responsabilidad administrativa constan todos los documentos que la autoridad investigadora va agregando, para después “determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa. Es importante señalar que cualquier material probatorio que se vaya agregando al expediente debe tener como finalidad llegar a la verdad acerca de si un servidor público o un particular incurrió o no en una falta administrativa.

Debido a que la investigación en cuestión, no se ha concluido, podría verse afectada por la investigación de elementos externos si se hace público a quiénes se está investigando. En este contexto, se identifican los siguientes riesgos reales:

a. De hacerse pública la información sería susceptible de exponerse en medios de comunicación, donde podrían formularse notas o comunicados parciales.

b. El hacer público el nombre de las personas sujetas a investigación puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando, además, escenarios que obstaculicen las labores de esta autoridad investigadora, ya sea que aquel cambie de domicilio para impedir alguna notificación o diligencia.

En ese contexto, es de resaltar, que dentro de los principios que toda autoridad investigadora debe observar en el curso de cualquier investigación se tiene, el respeto a los derechos humanos que abarcan el derecho al debido proceso de todas las personas sujetas a investigación, reconocido implícitamente en la Constitución Federal en el artículo 14, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), el derecho humano al debido proceso administrativo, con todas sus garantías, es aplicable plenamente en los procedimientos disciplinarios.

Así, en el caso “Baena Ricardo vs. Panamá”, la Corte IDH, señaló que “no puede la administración dictar actos admirativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”.

En ese sentido, el revelar el nombre de los investigados se violentaría el principio de presunción de inocencia, el cual, como otro derecho fundamental de toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, toda vez que la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de investigación es descubrir conducta desplegada por los servidores o ex servidores públicos se configuran faltas administrativas graves y si los particulares se encuentran vinculados con las mismas, ya que de ser el caso se determinaría a través de la autoridad competente la responsabilidad resarcitoria y los sancionados tendrían, en su caso, que restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se haya causado, esto con el fin de indemnizar, en todo caso, al Municipio de Tuxpan, Veracruz.

Como resultado, la manifestaciones fundadas y motivadas por la Unidad de Investigación, el Comité de Transparencia, mediante el Acta de la Décima Novena sesión extraordinaria, a través del Acuerdo CT-30-05-2022/CIR/14, procedió a confirmar la clasificación de la información en modalidad reservada, correspondiente a la documentación que integra la investigación por faltas administrativas con número ORFIS/SI/IR2018/169/2020 derivada del informe del Resultado de la cuenta pública 2018 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

De ahí que, este Órgano Garante analiza, que como tal y lo refirió el área, dicha investigación se encuentra vigente al ser un proceso no concluido, pues se encuentra en investigación y por ende, no existe algún fallo en el que se concluya que derivada de las diligencias de investigaciones, exista responsabilidad administrativa imputable a los investigados o no exista dicha responsabilidad, por lo que es procedente la reserva de la información.

Lo anterior, sin pasar por alto que en el presente asunto, se tienen por actualizadas las causas de reserva previstas en el artículo 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General y 68 fracciones V, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por la posibilidad en la materialización de un efecto nocivo en la integración de los

procedimientos administrativos que pretenden fincar responsabilidad a servidores públicos previo a que causen estado. Las causales en comento señalan lo siguiente:

...

Ley General de Transparencia

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz

...

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Si bien, de las normativas señaladas, resulta válido que este Comité encuentre la justificación de las reservas a partir de las funciones que desempeñan en el sistema normativo en particular. En este sentido, este Órgano Garante, tiene presente que el proporcionar los datos solicitados, podrían obstruir el o los procedimientos para fincar responsabilidades en el expediente de investigación número ORFIS/SI/IR2018/169/2020 derivada del informe del Resultado de la cuenta pública 2018 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Se observa, que el objetivo de la reserva busca salvaguardar las investigaciones, así como la garantía del debido proceso tutelando en todo momento los derechos de los

intervinientes en el procedimiento, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba o en su defecto que uno de los investigados cambie de domicilio para impedir alguna notificación o diligencia.

Al respecto, la Corte Interamericana en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se resuelva el expediente de investigación número ORFIS/SI/IR2018/169/2020 derivado del informe del Resultado de la cuenta pública 2018 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

De ahí que, no es procedente revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante la cual reservó la información que integra la investigación ORFIS/SI/IR2018/169/2020.

En efecto, pues este Órgano Garante también analiza lo establecido en el artículo **193** de la Ley 875 de Transparencia, el cual establece que: *El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.*

Bajo los elementos referidos, en el presente asunto, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; en el caso en concreto, el tutelar el derecho de acceso de las y los particulares, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política Federal, en el que establece en lo medular: *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por*

cualquier medio de expresión. Así como el sujeto obligado, a través de su actuar, Transparenta sus acciones y protege los datos personales que se encuentran en su posesión.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; Ante la ausencia de otros mecanismos de acceso, las y los particulares hacen uso de su derecho de acceso, tutelado en el artículo 6º Constitucional.

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese contexto, los sujetos obligados y los órganos garantes, serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben cumplir, con lo establecido en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entonces, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

En atención a ello, debe traerse a colación en relación con el nombre de las y los servidores públicos vinculados con los procedimientos en mención, lo que se establece en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa ...”

Como se observa, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

...

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

...

De la jurisprudencia transcrita se colige que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

...

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido

por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

...

Así, es derecho de todo individuo no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad). Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona vinculada con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta, podría implicar su exposición, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Al respecto, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, se prevé lo siguiente:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, en la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, en el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** se señala, lo siguiente:

Artículo.17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala lo siguiente:

...

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona

hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

...

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Así, en virtud de las consideraciones vertidas hasta este punto, se advierte **se estaría en presencia de información inherente al ámbito privado de una determinada persona física dado que revelar la información de mérito daría cuenta de la instauración de investigaciones en su contra** lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones con motivo de su empleo, cargo o comisión y que pudieron haber constituido responsabilidades administrativas.

Si bien, el sujeto obligado a través, de las manifestaciones fundadas y motivadas por la Unidad de Investigación, el Comité de Transparencia, mediante el Acta de la Décima Novena sesión extraordinaria, a través del Acuerdo CT-30-05-2022/CIR/14, procedió a confirmar la clasificación de la información en modalidad reservada, correspondiente a la documentación que integra la investigación por faltas administrativas con número ORFIS/SI/IR2018/169/2020 derivada del informe del Resultado de la cuenta pública 2018 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz. Con lo que tutela el principio del debido proceso y la presunción de inocencia de los particulares implicados en dicha investigación.

Tal y como se analizó en párrafos anteriores, en especial, en la prueba de interés público, se debe salvaguardar, cualquier dato personal de las y los implicado en la investigación, ya que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

Sin embargo, perdió de vista el sujeto obligado, que como lo refiere el particular, el comunicar, sí alguno o los implicados en la investigación, ya fueron llamados, notificados o emplazados, y sí alguno de ellos ya compareció, sin que proporcione nombres de las personas en cuestión, no afectaría dicho procedimiento.

Ya que como se sostuvo en los párrafos anteriores del proyecto, si bien el sujeto obligado, ante todo, debe tutelar el principio del debido proceso y la presunción de inocencia de los particulares, tal y como es sostenido por la Constitución Política Federal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, evitando proporcionar el nombre de las y los implicados, o cualquier dato personal, con lo que haga identificables a las y los ciudadanos en cuestión, así también, limitarse a proporcionar cualquier documento en que se pueda advertir datos de carácter confidenciales de los implicados.

Por lo que es procedente, para el efecto de garantizar en su totalidad el derecho de acceso del particular, que a través de la Unidad de Investigación y/o área competente, **comunique en lo general, si alguno o los implicados en la investigación, ya fueron llamados, notificados o emplazados, y si alguno de ellos ya compareció**, sin que proporcione nombres de las personas en cuestión, o cualquier dato personal, con lo que haga identificables a las y los ciudadanos en cuestión, tutelando el principio del debido proceso y la presunción de inocencia de los particulares.

Por lo que se tiene que la respuesta, no cumple en la totalidad, con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante **estima** que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Unidad de Investigación y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, y proceda en los siguientes términos:

...

-Comunique en lo general, si alguno o los implicados en la investigación, ya fueron llamados, notificados o emplazados, y si alguno de ellos ya compareció, sin que proporcione nombres de las personas en cuestión, o cualquier dato personal, con lo que haga identificables a las y los ciudadanos, tutelando el principio del debido proceso y la presunción de inocencia de las y los particulares.

...

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

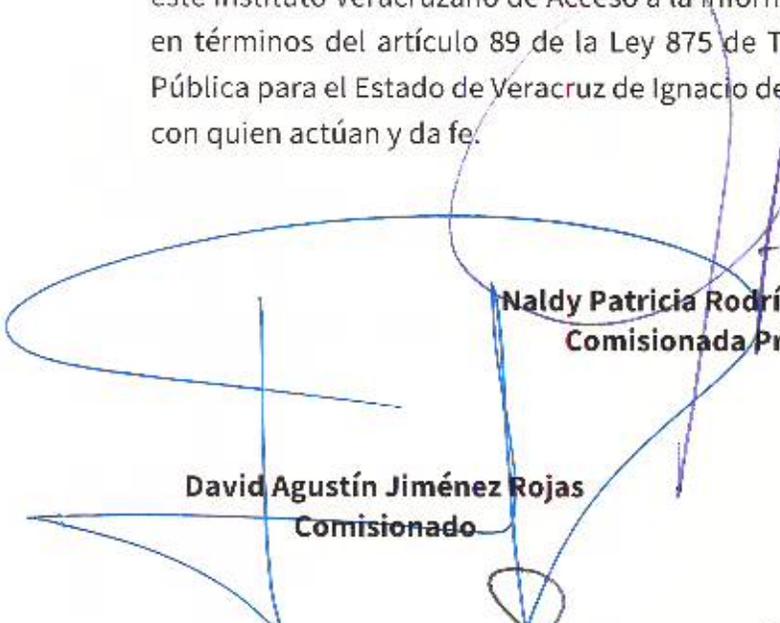
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

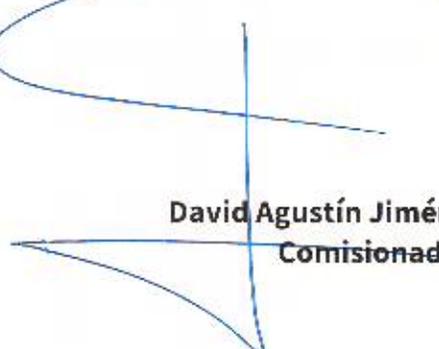
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

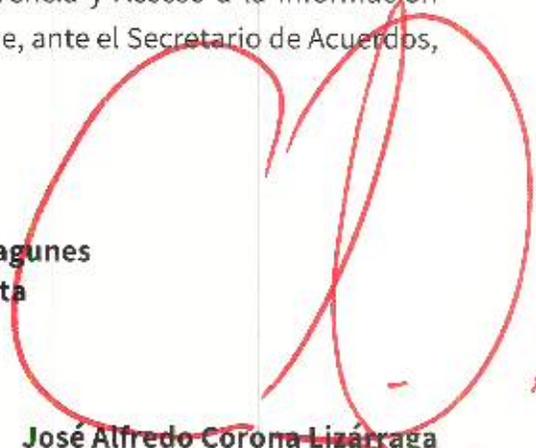
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos